

# DOCTRINA CATOLICA SOBRE LA INDISOLUBILIDAD MATRIMONIAL

A propósito de la Nota doctrinal de la Comisión Episcopal  
para la Doctrina de la Fe

**JUAN ARIAS GOMEZ**

## 1. *Introducción*

Asistimos hace ya algunos años a una verdadera avalancha de opiniones —las más variadas y, a veces, hasta pintorescas— sobre la disolubilidad matrimonial, vertidas en los distintos medios de comunicación social, y fundadas en todo tipo de argumentos: filosóficos, sociológicos, psicológicos, estadísticos, etc., muchos de ellos impregnados de excesiva carga emotiva y sentimental.

El pueblo español, que en su mayoría abraza el Credo católico, ha sido sorprendido con ese *boom* propagandístico hasta tal punto, que en muchos ambientes se comenzaba a dudar sobre los criterios perennes de la doctrina católica en torno a un tema tan fundamental para la estabilidad familiar como es la indisolubilidad matrimonial.

La jerarquía eclesiástica en España ha recogido el sentir popular que deseaba oír, en la voz de sus Pastores, la verdadera doctrina de la Iglesia sobre este tema. El Episcopado Español, consciente de su responsabilidad, ha encar-

gado este año en dos ocasiones distintas —2 de Febrero y 22 de Abril— al Organó episcopal competente —la Comisión para la Doctrina de la Fe— la elaboración de un Documento doctrinal en el que se expusiese con la mayor claridad, de modo sintético, “la enseñanza de la Iglesia sobre algunos aspectos del matrimonio y en especial los que se refieren a su estabilidad e indisolubilidad”<sup>1</sup>.

Cumpliendo este encargo, la Comisión episcopal publicaba el día 7 de mayo de 1977 una Nota doctrinal a cuyo comentario vamos a dedicar las páginas que siguen.

Comienza el Documento con una pequeña introducción en la que explica brevemente los motivos que justifican su aparición y cuyo resumen queda expresado en el último párrafo: “Como pastores del Pueblo de Dios, queremos ayudar especialmente a los católicos a ser fieles al Evangelio de Jesucristo tal como lo proclama y explica la Iglesia, y, al mismo tiempo, dar testimonio ante la sociedad del pensamiento de la Iglesia sobre la estabilidad del matrimonio”<sup>2</sup>.

Quedan, pues, claras dos afirmaciones que conviene subrayar desde el comienzo de esta reflexión: la primera es que el título que asiste a los Obispos autores de la Nota doctrinal no es otro que el de Pastores del Pueblo de Dios puestos por Jesucristo. La segunda afirmación, consecuencia absoluta de la primera, se refiere al contenido específico del Documento: transmitir la doctrina evangélica sobre la estabilidad del matrimonio tal como la proclama y explica la Iglesia. No se trata, por tanto, de una opinión avalada por la ciencia y prestigio de sus autores, sino de la fiel transmisión de la doctrina de la Iglesia, única intérprete auténtica de la Palabra de Dios tanto en su Revelación natural como sobrenatural. Aquí es donde radica la fuerza iluminadora y vinculante de la enseñanza que la Comisión episcopal imparte en el Documento.

---

1. Comisión episcopal para la Doctrina de la Fe: *Nota doctrinal sobre el Matrimonio*. Ediciones Acción católica española (Madrid, 1977), n. 1.

2. *Ibidem*, n. 3.

## 2. La razón última de la indisolubilidad matrimonial

Según el Magisterio universal de la Iglesia, los Obispos españoles exponen con toda claridad la razón última que fundamenta la indisolubilidad matrimonial. A través de un proceso argumental inductivo conducen al lector por el camino de las razones más asequibles a la inteligencia humana, hasta desembocar en la razón última que da sentido y cohesión a todas las demás.

“Fiel a la enseñanza de Jesús —escriben los Obispos en el número tres de la Nota— la Iglesia afirma que cuando un hombre y una mujer contraen matrimonio se deben el uno al otro fidelidad para siempre. El amor conyugal es de suyo definitivo”. He aquí un primer argumento no difícilmente asequible a cualquier inteligencia abierta a la verdad. La naturaleza humana misma lo confirma al poner en todo corazón verdaderamente enamorado el deseo de entrega definitiva —exclusiva y perenne— de su feminidad o virilidad, junto a la exigencia del mismo deseo por parte de la otra persona. Y decimos *deseo* porque es lo único que en plano subjetivo o psicológico puede entregar la persona humana cuando ofrece o promete un comportamiento de futuro. El contenido de dicho deseo, sólo puede convertirse en realidad objetiva cuando en cada momento temporal se actualiza en el comportamiento adecuado.

Ahora bien, supuesta la inestabilidad subjetiva de la persona humana, sobre todo después del pecado original, es imposible garantizar la entrega definitiva que exige el verdadero amor conyugal, si queda a merced de los dictados subjetivos existentes en cada ocasión. De ahí el grave error de quienes pretenden identificar el amor conyugal con un mero sentimiento o un simple impulso psicológico de entrega gratuita<sup>3</sup>.

3. Cabe aquí recordar las palabras que a este respecto dirigió Pablo VI al Tribunal de la Rota Romana en el discurso de apertura del año jubilar 1976. Se refiere el Romano Pontífice a ciertas opiniones erróneas, “*quae e quibusdam placitis, quae hodie disseminantur, et e novis viis per Concilium apertis exortae sunt, quarumque fautores, cum plus aequo bona interdum extollant amoris coniugalis et coniugum perfectionis, eo sunt progressi, ut bonum fundamentale prolis posthabeant,*

La misma naturaleza humana salva dicho riesgo exigiendo la objetivación de la entrega conyugal mediante un compromiso paccional o contractual cuyos efectos trascienden el mismo acto consensual, convirtiéndose en permanentemente obligatoria la donación mutua.

El carácter social del matrimonio así como los bienes y fines específicos con los que Dios lo ha dotado es otro de los argumentos aducidos. “Estos —continúa el Documento— no sólo afectan a los propios cónyuges, sino también a los hijos. De aquí que la estabilidad ya exigida por el singular amor conyugal, venga de nuevo urgida por la fundamental significación del matrimonio para la sociedad y por los valores y fines que les son propios”<sup>4</sup>.

Pues bien, la indisolubilidad matrimonial no es otra cosa, en palabras de la misma Nota<sup>5</sup> que la expresión normativa de la exigencia de fidelidad de los elementos antes señalados, a saber: del amor conyugal, de la alianza personal de los esposos, del bien de los hijos y de la dimensión social de la institución matrimonial. Expresión normativa que es parte de una regulación jurídica completa del instituto matrimonial exigida por su carácter eminentemente social así como por la incidencia directa de sus efectos en la célula fundamental de la vida social, en la familia.

Una vez que el lector ha podido sopesar los argumentos más asequibles por ser fácilmente deducibles de las exigencias cotidianas de la vida familiar, la Nota hace hincapié en la razón última que justifica y da a los demás un sentido que trasciende los límites culturales de cualquier sector de la humanidad enclavado en una época determinada de la historia. Esta razón definitiva no puede ser otra que la Voluntad de Dios, creador de la naturaleza humana y del Instituto matrimonial: “Lo que Dios ha unido no lo separe el

---

immo etiam prorsus seponant; amorem vero coniugalem iidem elementum habeant tanti momenti etiam in iure, ut ei subiciant ipsam vinculi matrimonialis validitatem, ac propterea ad divortium, nullo fere obnistente impedimento, aditum patefaciant, quasi, deficiente amore (vel potius primigenia amoris cupiditate), ipsa deficiat validitas irrevocabilis foederis coniugalis, quod ex libero atque amoris pleno consensu ortum est” (A.A.S. 68 (1976), pp. 205-206).

4. *Ibidem*, n. 5.

5. Cfr. *Ibidem*, n. 6.

hombre” (Mc 10, 9). Criterio de indisolubilidad que, por provenir directamente de la voluntad creadora de Dios tiene como destinatarios a todos los hombres de todos los tiempos.

Bien es verdad que “la exigencia de fidelidad y de estabilidad que la razón humana descubre en el matrimonio, aparece a la luz de la fe con mayor claridad”; y que “la Iglesia, iluminada por el Espíritu Santo, descubre en las enseñanzas de Jesús que, en el designio original de Dios, el matrimonio es indisoluble”<sup>6</sup>. Ahora bien, esta afirmación sólo connota la existencia, en quienes no poseen el don de la fe, de una mayor dificultad para descubrir, a través de la recta razón, la indisolubilidad como nota esencial del matrimonio; pero no significa, ni la imposibilidad de dicho conocimiento, ni, menos aún, la exclusión de la indisolubilidad para el matrimonio de quienes desconocen la voluntad del Creador sobre el mismo. De ahí que concluya el párrafo afirmando que “para un discípulo de Cristo *todo matrimonio* compromete a los cónyuges delante de Dios”. Lo que hace concluir que la postura del cristiano ante la opinión de quienes defienden la disolubilidad o divorcio vincular de un matrimonio válido, aunque no sea canónico, jamás puede ser de permisividad y, menos aún, de connivencia; sino que ha de defender el criterio recto, consciente que con ello presta el mejor servicio práctico a quienes, por no tener la luz de la fe, desconocen la verdadera garantía de la felicidad matrimonial.

### 3. *Sacramentalidad o indisolubilidad matrimonial*<sup>7</sup>

La estabilidad o indisolubilidad, nota común de todo matrimonio válido, adquieren una firmeza particular en el matrimonio cristiano. Firmeza que le da el constituir, “por voluntad de Cristo el sacramento que actualiza y manifiesta la unión inefable, el amor fidelísimo y la entrega irrevocable de Jesucristo Esposo a su esposa la Iglesia (cfr. Efes. 5, 22 ss.)”.

6. *Ibidem*, n. 8.

7. Las referencias a la Nota doctrinal de la Comisión episcopal que hacemos en este apartado, corresponden a los números 9 al 15.

La doctrina de la Iglesia que recoge la Nota comporta tres criterios de sumo interés: a) la sacramentalidad no modifica la naturaleza de la institución matrimonial en cuanto realidad natural, por lo que nada añade a su esencia; sino que asumiéndola en su esencialidad la perfecciona sobrenaturalizándola y, por tanto, *afirmando* todos sus rasgos característicos. A ello se refieren los Obispos cuando escriben: “El matrimonio no pertenece sólo al orden de la creación. Ha sido incorporado por Dios, como realidad propiamente humana, al orden mismo de la salvación de Cristo. Por eso, la unión conyugal ‘en el Señor’ reviste para el creyente una significación y un valor especial; su estabilidad adquiere una particular firmeza”.

b) La sacramentalidad del matrimonio cristiano se enraiza en la condición de miembros de Cristo que los esposos adquirieron al ser configurados con El mediante la recepción del sacramento del bautismo. Desde entonces los esposos, tienen una pertenencia ontológico-sacramental al Señor.

Ahora bien, si recordamos que la sacramentalidad matrimonial no constituye un apósito ni, menos aún, una realidad paralela a la institución natural, sino que *asume* la misma realidad natural elevándola a una dimensión sobrenatural; si por otra parte consideramos que la sacramentalidad matrimonial se enraiza en la consagración bautismal de los esposos, es del todo lógico afirmar la inseparabilidad entre dicha sacramentalidad y el pacto matrimonial válidamente contraído entre cristianos. Así se deduce, entre otras, de la expresión siguiente: “Los esposos cristianos, dada su condición de miembros de Cristo, no se pertenecen a sí mismos, sino al Señor. Al comprometerse en el sacramento del matrimonio, se entregan y reciben mutuamente como don del mismo Cristo”.

Con esta afirmación, el Documento sólo hace continuar una tradición doctrinal multiseccular. La inseparabilidad entre sacramento y contrato natural en el matrimonio cristiano fue aceptada unánimemente por teólogos y canonistas, hasta que en el siglo xiv Duns Scoto lanzó una nueva opi-

nión denominada la tesis del *sacramentum additum*<sup>8</sup>, a la que se adhirieron algunos teólogos posteriores.

La doctrina de la inseparabilidad, constantemente mantenida durante siglos por la mayoría de los teólogos y cano-nistas como la más acorde con el Magisterio de la Iglesia y tratada como tal por los Pontífices que a ella se refirieron<sup>9</sup>

8. Scheeben describe así la opinión de los defensores del *sacramen-tum additum*: "Algunos teólogos entendieron ... que el matrimonio entre cristianos o el matrimonio sacramental se distingue del matrimonio contraído entre no bautizados únicamente porque Cristo, mediante una Orden positiva —que no toca a la esencia de la alianza— vinculó gracias especiales al primero para conseguir con más facilidad el fin (del matrimonio). En tal caso la santidad sobrenatural del matrimonio es-tribiría únicamente en la gracia que se le comunica al contraerse; no radicaría en el matrimonio mismo como tal, y sería solamente una añadidura exterior que, según las circunstancias, podría faltar; la alian-za matrimonial como tal no tendría un carácter sobrenatural". Citado por J. HERVADA - P. LOMBARDIA, *El Derecho del pueblo de Dios, III De-recho matrimonial* (Pamplona, 1973), p. 147.

9. Para que la afirmación hecha en el texto adquiera toda la fuer-za que merece y queremos darle, consideramos oportuno salir al paso de la única excepción que se suele señalar, cuyo mérito es sólo aparen-te como enseguida se verá: nos referimos al reclamo a la doctrina de Benedicto XIV que hacen algunos autores modernos a la hora de bus-car en la opinión siquiera de un Pontífice algún respaldo de autoridad a su intento de resucitar la teoría de la separabilidad entre contrato y sacramento, ya zanjada por el Magisterio ordinario.

J. M.<sup>a</sup> DÍAZ MORENO, *La regulación canónica del matrimonio*, en "Pen-tecostés" nn. 41-42 (1975), p. 231, afirma, fundado en A. MOSTAZA, *La com-petencia de la Iglesia y del Estado sobre el matrimonio hasta el Concilio de Trento*, en "Ius Populi Dei" (Roma, 1972), p. 315, que "Benedicto XIV califica esta doctrina como "muy probable".

La cita de Benedicto XIV a que se refiere Mostaza como consta en op. cit., nota 108 (este autor la recoge en su original latino), está saca-da del Tratado que Próspero Lambertini escribió siendo Arzobispo de Bolonia y que completó y se publicó bajo el título *De synodo dioecese-sana* durante su pontificado, en concreto, el año 1748, octavo de este pontificado.

La obra, cuyo contenido es, por cierto, científico y no magisterial, re-coge en el libro VIII, capítulo XIII, número IV las diversas opiniones sobre el ministro del sacramento del matrimonio, tema estrechamente unido al que nos ocupa y en el que incide directamente. Pues bien, la opinión de Melchor Cano según la cual los contrayentes no son minis-tros del sacramento, al tiempo que defiende la separabilidad entre con-trato y sacramento, es calificada por Próspero Lambertini como *valde probabilis*: expresión que a nuestro parecer no necesita ser traducida como "muy probable", ya que ni lo exige la semántica, ni el autor pre-tendió enfatizarla; más bien parece deducirse lo contrario si conside-ramos lo que, a renglón seguido afirma de la opinión opuesta: "atta-

fue explícitamente confirmada por el mismo Magisterio el año 1864, al condenar Pío IX en el *Syllabus* el siguiente error: "Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium, falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse sacramen-

men nullus inficiabitur, communiorem esse contrariam aliorum opinionem, qui constanter defendunt, solos contrahentes esse ministros sacramenti matrimonii; quod proinde necessario ab illis confici docent, simul ac validum inter se ineunt conjugii contractum". Pero es más, el mismo Benedicto XIV, en un Breve —este sí es un documento pontificio— escrito en los últimos días de su pontificado, el 19 de Marzo de 1758 y que comienza "Paucis abhinc", recoge explícitamente la doctrina de la inseparabilidad y la utiliza como presupuesto a la hora de argumentar la defensa de la potestad de la Iglesia para impedir la validez de los matrimonios clandestinos (Cfr. C.I.C. Fontes, II, n. 11, p. 575).

J. MANZANARES, *De conformatione iuris Ecclesiae per sacramenta*, en "Monitor Ecclesiasticus" C (1975), pp. 329-330, por su parte, acude como argumento de autoridad al pensamiento de Benedicto XIV expresado en *De synodo dioecesana* cit., n. 9 para poder afirmar que "agitur de doctrina sat recenti, quam Benedictus XIV (1740-1758) ut non plene solutam sed disputationi apertam agnoscebat".

Efectivamente, Benedicto XIV en la obra citada reconocía una situación de hecho: que la doctrina sobre la inseparabilidad entre contrato y sacramento no estaba plenamente resuelta, ya que autores de probado prestigio opinaban unos a favor y otros en contra. Ahora bien, además de recordar una vez más que no se trata de un documento magisterial, hemos de decir que acudir hoy a ese testimonio como único argumento de autoridad para probar tal afirmación, tiene efecto contrario; es decir, desautoriza dicha afirmación por la sencilla razón siguiente: Desde la publicación de aquella obra (año 1748) hasta nuestros días, se han pronunciado a favor de la inseparabilidad varios Romanos Pontífices, en documentos magisteriales, con expresiones tan rotundas como la propia de Pío XI: "La razón de sacramento se une tan íntimamente con el matrimonio, que no puede darse matrimonio verdadero alguno entre bautizados sin que sea, por el mero hecho, sacramento" (Denzinger, n. 3713). Por tanto, si en 1748 aún estaba sometida a discusión la doctrina sobre la inseparabilidad, hoy ya no puede afirmarse lo mismo con objetividad alguna. De ahí que el autor que acuda a la afirmación de Benedicto XIV como único argumento de autoridad para fundamentar su derecho a resucitar nuevamente una opinión rechazada constantemente por la doctrina magisterial de los últimos tiempos, sobre todo a partir de Pío IX, deja al descubierto la inviabilidad de tal derecho por faltarle el más mínimo fundamento; por eso decimos que el argumento utilizado produce el efecto contrario al pretendido por el autor.

Los argumentos de autoridad aducidos son los que de ordinario sustentan los autores que pretenden defender actualmente la separabilidad entre contrato y sacramento en el matrimonio contraído por cristianos. Argumento con valor sólo aparente como queda suficientemente demostrado.

tum, aut nullum esse contractum, si sacramentum excludatur”<sup>10</sup>.

A partir de aquella manifestación del Magisterio se dejó de defender entre los católicos la doctrina de la separabilidad. No obstante, entre los defensores de las doctrinas regalistas, apareció nuevamente un intento de resucitar la opinión sobre la separabilidad, para justificar la intervención del rey en la regulación y control del matrimonio cristiano en su dimensión contractual, dejando para la Iglesia la atención de su dimensión exclusivamente sacramental.

León XIII atajó tal error recordando y confirmando una vez más la doctrina tradicional de la Iglesia. En la encíclica *Arcanum* afirmaba el 10 de Febrero de 1880, recogiendo la tradición universal de la Iglesia que “Cristo Señor elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento, y justamente hizo que los cónyuges, protegidos y defendidos por la gracia celestial que los méritos de El produjeran, alcanzasen la santidad en el mismo matrimonio”. De ello deduce la inseparabilidad entre contrato y matrimonio; por lo que añade poco después: “y no se le ocurra a nadie aducir aquella descartada distinción de los regalistas entre el contrato nupcial y el sacramento, inventada con el propósito de adjudicar al poder y arbitrio de los príncipes la jurisdicción sobre el contrato, reservando a la Iglesia la del sacramento. Dicha distinción o, mejor dicho, partición no puede probarse, siendo cosa demostrada que en el matrimonio cristiano el contrato es inseparable del sacramento”<sup>11</sup>.

Pío XI confirma una vez más la misma doctrina al afirmar el 31 de Diciembre de 1930 en la encíclica *Casti connubii*: “La razón de sacramento se une tan íntimamente con el matrimonio, que no puede darse matrimonio verdadero alguno entre bautizados sin que sea, por el mero hecho, sacramento”<sup>12</sup>.

Esta es la doctrina —no puede ser otra— que el Concilio Vaticano II, en conexión con el Magisterio universal de la Iglesia, ha vuelto a enseñar en sus Documentos<sup>13</sup>. El

10. Denzinger, n. 2973.

11. Ibidem, n. 3142, 3145.

12. Ibidem, n. 3713.

13. Cfr. Const. past. *Gaudium et spes*, nn. 47-52.

mismo pensamiento que, como hemos dicho antes, recoge fielmente la Nota doctrinal de la Comisión episcopal.

Todo lo cual avala y reclama la conveniencia de que los estudiosos tanto de la Teología como del Derecho canónico concedamos a estos temas la importancia que encierran para la vida de la Iglesia; por lo que en su tratamiento, si de veras queremos encontrar la luz, hemos de considerar y estudiar con atención y sin prejuicios la doctrina tradicional de los autores, sobre todo si es constante, y, mucho más aún, si está avalada por el Magisterio ordinario de los Pontífices<sup>14</sup>.

c) El tercer criterio de interés especial que contiene el apartado que ahora comentamos, se refiere en concreto a la determinación de los límites de la potestad que la Iglesia ha recibido de Cristo para disolver matrimonios.

Todo matrimonio válidamente contraído es intrínsecamente indisoluble, o lo que es igual, la existencia del ma-

---

14. Por cuanto hemos reseñado hasta ahora, y sobre todo teniendo en cuenta que la Nota doctrinal referida apareció publicada en mayo último, nos ha llamado la atención saber que la X Semana de Estudios Teológicos Actuales, celebrada en León durante los últimos días de Agosto y primeros de Septiembre, haya sido sede del replanteamiento para su discusión de un tema que, como hemos podido ver, está suficientemente zanjado por la voz del Magisterio ordinario de la Iglesia. Pero nuestra sorpresa ha pasado a extrañeza al conocer, por las manifestaciones de un asistente, a la prensa, que en el tratamiento dado a la cuestión, la doctrina tradicional de la Iglesia aparece como una simple opinión contraria a la doctrina prevalente y unánimemente aceptada por los asambleístas. Según esta reseña "Prevalció la convicción de que el bautizado que se casa sin querer contraer sacramento por haber abandonado la fe, no lo contrae: sacramento no hace más que el que quiere hacerlo y el contrayente bautizado que rechaza el sacramento se queda sin él. Sí, hay una opinión contraria que el ponente expuso, pero quedó en razón de mera opinión; la prevalencia, la unanimidad se inclinó hacia lo dicho" (Diario de Navarra, 3-IX-77).

Pues bien, si ello es así, la unanimidad de los asistentes considerado como una mera opinión, por cierto errónea, la doctrina defendida por los teólogos y canonistas de todos los tiempos —excepción hecha de alguna opinión esporádica contraria— y, lo que es más serio, la doctrina expuesta, defendida y varias veces confirmada por el Magisterio ordinario en cuantos Pontífices han tratado el tema: alguno de ellos con expresiones tan claras y explícitas como la siguiente: "... cualquier otra unión de hombre y mujer entre cristianos, fuera del sacramento, sea cualquiera la ley, aun la civil, en cuya virtud está hecha, no es otra cosa que torpe y pernicioso concubinato" (Pío IX, Alloc. *Acerbissimum*, 27.IX.1852. Denz. Sch. n. 1640).

rimonio, una vez nacido por voluntad de los contrayentes, queda independiente para siempre de dicha voluntad. Por el contrario, existen circunstancias particulares que justifican la posibilidad de disolución extrínseca del vínculo matrimonial, es decir, disolución decretada por quien ha recibido tal potestad del Autor del matrimonio, y sólo ateniéndose a los límites establecidos en dicha concesión.

La Iglesia, en una práctica jurídica que remonta sus orígenes a los tiempos apostólicos ha reconocido al Papa la potestad de disolver matrimonios válidos que no sean sacramento, o siendo sacramento no han sido consumados, "si el bien religioso comunitario y personal lo piden".

Pero "la Iglesia tiene conciencia tanto de la existencia de esta potestad suya, recibida de Cristo, como de sus misteriosos límites. La Iglesia, en el ejercicio de esta potestad —como ya se ha dicho—, no se reconoce competente para disolver aquellos matrimonios que siendo sacramento han sido consumados". Es decir, que tales matrimonios son indisolubles tanto intrínseca como extrínsecamente.

Precisamente porque la Iglesia sabe que no puede disolver el matrimonio rato y consumado, es consciente de que su función jurisdiccional acaba en la mera declaración de nulidad del matrimonio cuando se demuestra su inexistencia desde el principio, con pruebas suficientes, sometidas a una técnica procesal determinada que garanticen al máximo su objetividad y veracidad.

El Documento reconoce que el mejor conocimiento de la psicología y sociología humana lleva a descubrir anomalías graves en la voluntad de los contrayentes que hacen concluir la inexistencia de matrimonios, "sin que por ello se pongan en duda los principios y normas sobre la indisolubilidad del matrimonio".

Queda, pues, bien claro que no es correcto confundir la utilización de la ciencia para el esclarecimiento de la verdad, con la permisividad en la aplicación de los principios y normas sobre la indisolubilidad matrimonial. De ahí que el principio del *favor iuris* recogido en el canon 1014<sup>15</sup> no ha per-

15. El can. 1014 dice así: "Matrimonium gaudet favore iuris; quare in dubio standum est pro valore matrimonii, donec contrarium pro-

dido su vigencia ni puede perderla, ya que su finalidad es proteger la defensa de la indisolubilidad en caso de duda.

Por eso extraña que a veces se plantee el siguiente interrogante: “¿Por qué en caso de duda acerca de la validez del matrimonio hemos de favorecer a la institución antes que a la libertad de los contrayentes?”<sup>16</sup>. Opinamos que la respuesta no es difícil: porque en el supuesto a que nos referimos —el matrimonio rato y consumado— la institución está sellada por voluntad divina con una cualidad —la indisolubilidad— de cuya existencia es Dios tan celoso que no admite excepción en su disolución. Muy importante debe ser para la comunidad eclesial la permanencia de tales matrimonios cuando Dios, que tanto defiende la libertad personal, ha cerrado a la Iglesia la posibilidad de disolverlos por graves que sean las razones que lo apoyen. Es lógico que, en caso de duda, un bien de tanta importancia para la Iglesia y, por tanto, para la salvación de las almas prime en su protección antes que la libertad o, mejor dicho, la posible no vinculación *ab initio* —no puede tener aquí otro sentido la palabra “libertad”— de los contrayentes. Estos tienen siempre su situación legitimada ante Dios si la causa no probada de invalidez es ajena a su voluntad<sup>17</sup>, y siempre pueden legitimarla renovando el consentimiento si su ausencia fue el motivo invalidante. Así podrán alcanzar siempre la meta primordial a la que conduce el matrimonio cristiano: la salvación eterna.

Sólo a la luz de este criterio sabemos entender las siguientes palabras: “La Iglesia, lejos de dejarse anquilosar, ha de adaptarse continuamente a las distintas condiciones y situaciones del hombre, ha de estar abierta a la renovación y cercana a la realidad viva y concreta del ser humano”<sup>18</sup>.

---

betur salvo praescripto can. 1127”. Este canon establece: “In re dubia privilegium fidei gaudet favore iuris”.

16. Vid. *Ecclesia*, n. 1853, 17.IX.1977, p. 18: Resumen de la ponencia de Mons. García Failde en la X Semana Teológica de León.

17. Este sería un supuesto de matrimonio putativo a que se refiere el canon 1015 § 4.

18. *Ecclesia*, n. y p. cit.

Efectivamente la Iglesia, dentro de su inmutabilidad en lo esencial, ha de estar siempre abierta a la renovación para hacer asequible su mensaje perenne de salvación al hombre de toda época, condición y cultura. Ahora bien, está en la mente de todos que la misión que Cristo ha confiado a su Iglesia no es ni puede ser "adaptarse continuamente a las distintas condiciones y situaciones del hombre", si ello significa poner en juego valores que ha de custodiar y defender, como la indisolubilidad matrimonial: mal servicio haría la Iglesia al hombre si pretendiese adaptarse a los constantes vaivenes de su historial voluble. La misión divina de la Iglesia es elevar al hombre en sus distintas condiciones y situaciones, iluminándolo con la luz perenne de la fe y conduciéndolo por los cauces de la gracia para que descubra a Dios en las distintas circunstancias de su vida. Estos criterios inviolables e inmutables son los principios inspiradores imprescindibles para que, las normas canónicas, tanto las sustantivas como las procesales, respondiendo "a la realidad viva y concreta del ser cristiano", sean cauce jurídico abierto y eficaz para el desarrollo de los carismas personales en la sociedad eclesial.

Olvidar los criterios señalados conduciría irremisiblemente a considerar la Iglesia y su ordenamiento como instrumento para que el hombre alcance su felicidad temporal satisfaciendo las necesidades del mismo signo. Es esta una idea que los Obispos desean recalcar en cuanto al matrimonio se refiere, cuando afirman: "A muchos, aun cristianos, les resulta a veces dura esta enseñanza sobre el matrimonio, porque no alcanzan a verlo como una gracia de salvación que Dios ofrece a la pareja humana para liberarla de sus egoísmos y apoyarla en su crecimiento en el amor".

Por eso señalan a continuación el único criterio al que hay que acudir para conocer la dignidad y grandeza del matrimonio, sobre todo el cristiano, y descubrir los principales medios de que disponen los esposos para que el matrimonio pueda desplegar toda su eficacia salvadora: "Pero el matrimonio es una expresión concreta de la vocación cristiana que los cónyuges tendrán que realizar bajo el signo de la cruz y de la esperanza, y con la fuerza del Espíritu,

en medio de luchas, sufrimientos y pruebas. Todo el poder victorioso del amor de Dios se despliega justamente en la debilidad (cfr. 2 Cor. 12, 9)".

Para que esta doctrina sea asimilada con todas sus consecuencias, se requiere una labor constante de formación cristiana que abarca toda la vida. La Nota doctrinal recuerda, en este sentido, unos criterios prácticos de acción educativa y pastoral dirigidos a los esposos para que adquieran conciencia de que en su hogar la Iglesia se hace "doméstica"; por eso "en esta especie de Iglesia doméstica, los padres han de ser para sus hijos los primeros predicadores de la fe, tanto con su palabra como con su ejemplo"<sup>19</sup>. Asimismo, "las familias cristianas deben sentirse responsables del testimonio de fe que la Iglesia debe dar, a través de ellas, en el mundo de hoy. Han de ser apóstoles de las otras familias". Para todo lo cual "es necesario que busquen la fuerza y la luz que viene de Dios en la oración personal y comunitaria, en los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía, en la Palabra de Dios proclamada e interpretada en conformidad con la fe de la Iglesia"<sup>20</sup>.

Los Obispos llaman también la atención de la comunidad cristiana y, especialmente de los Pastores, para que responsables de su específica función eclesial "se esfuercen por promover una renovación de la vida de fe y de la conciencia eclesial de los bautizados que desean contraer matrimonio en la Iglesia", valiéndose sobre todo, de la catequesis prematrimonial<sup>21</sup>.

#### 4. *El cristiano ante la legislación civil del matrimonio*

Dado el valor intrínseco así como el interés político coyuntural que reviste el tema sobre la legislación civil del matrimonio, ha merecido que la Nota doctrinal de la Comisión episcopal le dedique un capítulo especial<sup>22</sup>.

19. Const. dogm. *Lumen Gentium*, n. 11.

20. *Nota doctrinal* cit., n. 29.

21. Cfr. *Nota* cit., n. 27.

22. Las referencias que hagamos en este apartado abarcan los nn. 16-22.

La primera idea que se pretende quede muy clara es que "la Iglesia tiene sobre el matrimonio las competencias jurídicas que se fundamentan primordialmente en la condición sacramental del mismo". Potestad jurídica que, al ser originaria, reclama su pleno reconocimiento por parte del Estado; más aún en una sociedad que es católica en la mayoría de sus miembros.

El reconocimiento de su competencia que, en justo derecho, reivindica la Iglesia en toda sociedad, no conlleva la exigencia de una ley estatal que imponga el matrimonio canónico a los cristianos; significa primordialmente, que la ley civil del Estado reconozca el matrimonio canónico con todos sus efectos y lo proteja en ámbito estatal. En cuanto a los efectos civiles del matrimonio canónico, sólo entra en la competencia del Estado regular los llamados efectos meramente civiles, es decir, aquellos de carácter temporal que son separables de la institución v. gr. lo referente a la administración de los bienes económicos, la legítima de la herencia, la patria potestad, etc.

Establecido este principio insoslayable, los Obispos abordan el supuesto de un proyecto de ley civil que admitiera el divorcio vincular, para iluminarlo con la doctrina católica.

Consecuentes con lo expuesto anteriormente, conviene señalar que, en cuanto al matrimonio canónico se refiere, habida cuenta de la obligación que el Estado tiene de protegerlo en su integridad, cualquier aceptación legal de su disolución vincular, supondría por parte del Estado, no sólo un incumplimiento de su deber, sino también una actitud contradictoria y un abuso de poder.

¿Puede afirmarse lo mismo en cuanto al matrimonio civil de los no bautizados? La respuesta exige matizaciones de importancia que pueden deducirse de la doctrina recogida en el Documento episcopal.

Es claro y de todos aceptado la competencia jurídica que el Estado tiene para regular el matrimonio civil de los no bautizados. ¿Se puede decir igual en cuanto a la disolución de dicho matrimonio?

Como puede constatarse por lo escrito en páginas anteriores, la doctrina de la Iglesia, fiel y auténtica intérprete del Derecho natural, es bien explícita en este punto: la indisolubilidad del vínculo matrimonial es una cualidad esencial del mismo en cuanto instituto natural; de ahí que las circunstancias que justifiquen su disolución sólo pueden ser definidas por el Autor del mismo: Dios. Así sucede en cierto supuestos ya señalados, para los que Jesucristo ha concedido potestad a su Iglesia.

Abstracción hecha de estas circunstancias, la indisolubilidad matrimonial es universal y absoluta; por lo que cualquier divorcio vincular, por muy legal que sea —es decir, regulado y protegido por la legislación positiva—, será siempre una acción objetivamente inmoral, por violar la naturaleza misma de la institución, y ontológicamente inoperante. Nunca puede identificarse o confundirse —señalan los Obispos— lo “legalmente admitido” con lo “éticamente lícito”.

Si el divorcio es éticamente inmoral, la norma que lo protege participa, en principio, de la misma inmoralidad. Por eso el legislador, sólo podría salvar su responsabilidad, si obrara según las exigencias del principio moral de la acción con doble efecto: Puede suceder que en algunos casos “la tutela de ciertos bienes y la exclusión de males mayores puedan originar un conflicto de valores ante el cual el gobernante ha de poner en juego la prudencia política en orden al bien común, que si no puede prescindir de los valores éticos, tampoco puede desconocer la fuerza de las realidades sociales”.

La expresión de los Obispos nos lleva a considerar la conveniencia de recordar aquí la doctrina de la Iglesia sobre los requisitos indispensables para la licitud del acto voluntario indirecto o causa con doble efecto: a) la causa o acción ha de ser buena o al menos indiferente; b) el efecto bueno debe derivarse, en el orden de la causalidad, tan inmediatamente por lo menos como el efecto malo; c) el fin perseguido por el agente ha de ser siempre bueno; d) el efecto malo sólo puede permitirse si existieran motivos de importancia proporcionada a la gravedad del efecto malo

en cuestión, su proximidad, dependencia de la causa y conexión con la misma<sup>23</sup>.

Establecidos estos principios, apliquémoslos al supuesto que contempla la Comisión Episcopal. El legislador español —es a quien se refiere inmediatamente la Nota— puede encontrarse en el siguiente dilema: Por una parte, tiene la grave obligación de defender un bien social de gran valor; ya que “la estabilidad inherente al vínculo matrimonial es un bien sumamente importante para la vida afectiva de los esposos, para la firmeza de la familia, y al mismo tiempo un elemento integrante fundamental del bien común de la sociedad”. Pues bien, todos estos bienes correrían grave peligro si se admitiera el divorcio vincular; con el agravante de que “la experiencia de otros países muestra que la mera posibilidad legal del divorcio es una incitación al mismo; de que este tipo de legislación es prácticamente irreversible, y mueve a los propios legisladores a deslizarse por el plano inclinado de la progresiva multiplicación de las causas que legitiman la ruptura del compromiso matrimonial”.

Por otra parte, el legislador oye el clamor creciente, perfectamente orquestado, de los grupos de presión social. ¿Se dan en este supuesto las circunstancias que justifican la licitud de la acción con doble efecto? Creemos que no si se tienen en cuenta las dos razones que exponemos a continuación; razones que valen para el caso español, como para cualquier otro supuesto:

Primera, que una ley reguladora del divorcio —por ser éste antinatural, intrínsecamente malo— nunca puede constituir una acción buena, ni siquiera indiferente; por lo que viola el primero de los requisitos establecidos. La segunda, consecuencia lógica de la anterior, es que el efecto malo está en una conexión, dependencia y proximidad de la acción causante tan íntimas, que es imposible justificar el carácter indirecto de su voluntariedad; o lo que es igual, la presencia del voluntario indirecto que haría lícita dicha ac-

23. Estos requisitos se encuentran recogidos en cualquier manual de Teología Moral de la Iglesia Católica. Por vía de ejemplo puede consultarse A. M.<sup>a</sup> ARREGUI - M. ZABALZA, *Compendio de Teología Moral* (Bilbao 1954), pp. 7-8.

ción, una vez cumplidos los demás requisitos. Por tanto, a la luz de las razones aducidas, puede afirmarse en plano moral que, fomentar, en principio, un proyecto de ley divorcista, sean cuales fueran las circunstancias que la motivaran, nunca puede considerarse lícita.

Tal vez alguien pueda pensar que si efectivamente el proyecto de ley divorcista no puede incluirse en el principio moral de la acción con doble efecto, sí encaja perfectamente —al menos el supuesto español— en la doctrina sobre la tolerancia, según la interpreta el Magisterio pontificio.

Para responder a esta cuestión, nada mejor que acudir a las palabras de Pío XII en las que el Pontífice expone expresamente el contenido de este principio: “El deber de reprimir las desviaciones morales y religiosas no puede ser una norma última de acción. Debe estar subordinado a *más altas y más generales normas*, las cuales *en algunas circunstancias* permiten y, es más, quizá presentan como lo mejor, el no impedir el error para promover un bien mayor”<sup>24</sup>.

Poco después explica la recta interpretación de sus palabras diciendo: “Primero: aquello que no responde a la verdad y a la norma moral, no posee objetivamente ningún derecho ni a la existencia ni a la propaganda, ni a la acción. Segundo: el no impedirlo por medio de leyes estatales y de disposiciones coercitivas puede ser justificado en el interés de un bien superior y más amplio. Si esta condición se verifica en un caso concreto —es la “cuestión de hecho”—, debe juzgarlo en primer lugar el mismo estadista católico. Este, en su decisión, se dejará guiar por las consecuencias dañosas que surgen a la tolerancia, comparadas con las que mediante la aceptación de la fórmula de la tolerancia serían ahorradas a la comunidad”<sup>25</sup>.

La tolerancia tiene, por tanto, su único campo de aplicación en la *no represión* de un mal determinado, cuando la actitud contraria por parte del superior pudiera acarrear un mal mayor. Ahora bien, pasar de la *no represión* a la

24. Pío XII, Discurso pronunciado el 6-XII-1953, A.A.S. 45 (1953), p. 799.

25. *Ibidem*.

*autorización* —este es el supuesto de toda ley reguladora del divorcio— supone un giro verdaderamente copernicano que excede todo límite de la tolerancia. Quien tolera, soporta; quien autoriza, aprueba.

Es, pues, necesario distinguir claramente entre *tolerancia y autorización positiva* del mal, lo cual es siempre ilícito. Así lo expresa el Papa cuando dice en el mismo discurso: “Ninguna autoridad humana, ningún Estado, ninguna comunidad de Estados, cualquiera que sea su carácter religioso, puede dar un mandato positivo o una positiva autorización de enseñar o hacer lo que sea contrario a la verdad religiosa o al bien moral”<sup>26</sup>. Lo que, aplicado a nuestro caso, sería como decir: bien está tolerar el adulterio despenalizándole —no reprimiéndolo— cuando la defensa de un bien social mayor así lo exija o, al menos, lo aconseje; pero nunca se le puede autorizar positivamente dándole cabida legal mediante una regulación normativa que se denomina ley de divorcio o de disolución del vínculo conyugal: esto sería siempre inmoral por oponerse directamente a la naturaleza misma de la institución matrimonial.

Es esta la doctrina que subyace en la Nota de la Comisión Episcopal cuando, después de afirmar repetidas veces que la indisolubilidad de todo matrimonio es una cualidad de derecho natural, por lo que el divorcio es siempre un mal para la persona, la familia y la sociedad, recuerda al legislador que se encuentre ante una opción divorcista, la necesidad de recabar “una información objetiva del alcance real de los problemas planteados y de las variadas soluciones posibles, y ponderar las consecuencias que se derivan, para la familia y para la sociedad, de las diversas opciones viables”. Asimismo, que el legislador no se deje sobornar, ni chantajear, ni influir en modo alguno por “campañas inspiradas en ocasiones por intereses ajenos a toda preocupación ética”, ya que tal circunstancia “no debe servir como norma cuando se trata de respetar exigencias del bien común y del justo orden público”.

Y es esta precisamente una de las razones fundamentales que justifican y avalan la apelación a la responsabilidad

26. *Ibidem*, p. 798.

cristiana de los ciudadanos que contiene la Nota doctrinal que comentamos. Los Obispos se dirigen a todos los ciudadanos cristianos, también a los gobernantes, urgiéndoles a que se comporten siempre según los imperativos de la fe, sea cual fuere la evolución de las leyes del Estado sobre el matrimonio. Tales imperativos han de inducir al cristiano, no sólo a vivir en plenitud su vida matrimonial, sino que, impulsado por un verdadero celo apostólico y en un clima de respeto mutuo con quienes no comparten su convicción, ha de defender y propagar por doquier la doctrina católica sobre el matrimonio, utilizando todos los medios lícitos a su alcance, al tiempo que colabora con los demás ciudadanos a remover obstáculos económicos, sociales, educativos, morales, etc. que impidan de algún modo alcanzar la verdadera felicidad conyugal y familiar.

No es necesario hacer mucho esfuerzo para deducir del pensamiento expresado en la Nota, el derecho y obligación grave que asiste a todo cristiano —también los políticos y gobernantes, y yo diría que antes a ellos, y de modo especial, por la peculiar responsabilidad que la profesión o el cargo conllevan— para que se opongan y eviten por todos los medios lícitos posibles la introducción de una ley injusta e inmoral como es la del divorcio, convencidos de que, al defender la estabilidad del matrimonio y de la familia están prestando el mejor servicio para alcanzar la verdadera paz social y felicidad de los ciudadanos.

Ahora bien, puede darse una situación de hecho en que con carácter irreversible se imponga un proyecto de ley de divorcio. En este caso, los católicos deben influir, aún colaborando, si hubiera oportunidad, en la misma redacción del proyecto, para que la ley lesione lo menos posible el bien de la indisolubilidad. Nos encontraríamos aquí precisamente ante uno de los supuestos de mal menor a los que se refieren los Obispos en el párrafo antes citado del número 20 de la Nota.

A la hora de terminar la redacción de estas páginas, no ha sido presentado aún al Parlamento español proyecto alguno de ley reguladora del divorcio vincular. Quiera Dios que los criterios de Derecho natural tan clara y repetidamen-

te expuestos por el Magisterio de la Iglesia influyan debidamente en el ánimo de los españoles responsables de la defensa del bien común, para que cualquier intento de legalizar la desestabilización matrimonial con las irremediabes secuelas nefastas para el hombre y la sociedad que ello conlleva, encuentre siempre el muro infranqueable de una voluntad firme al servicio de la *verdad*, único empeño que lleva al hombre a realizarse en libertad.



# Recensiones

